

## Artículo original

# EL EXEQUÁTUR EN EL ORDENAMIENTO PERUANO: ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y LA EFICACIA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

*THE EXEQUATUR IN THE PERUVIAN LEGAL SYSTEM:  
ANALYSIS OF THE PRINCIPLE OF RECIPROCITY AND THE  
EFFECTIVENESS OF FOREIGN JUDGMENTS*

Dr. Rafael Fortunato Supo Hallasi<sup>1</sup>

*Universidad Privada de Tacna*

## RESUMEN

En un contexto de globalización y crecientes relaciones internacionales, la eficacia extraterritorial de las sentencias judiciales es fundamental para la cooperación judicial internacional. Este artículo analiza la regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Perú, centrándose en el procedimiento de exequáтур. Se examinan las distinciones doctrinales clave, como reconocimiento versus ejecución, y las tipologías de sentencias (declarativas, constitutivas y de condena). El estudio se enfoca críticamente en el principio de reciprocidad, establecido en el Código Civil peruano (Art. 2102 y 2104, inc. 8) como mecanismo supletorio ante la ausencia de tratados. Se argumenta que la exigencia de “probar la reciprocidad” genera inseguridad jurídica y problemas interpretativos, obstaculizando la tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, se postula la necesidad de que el Estado peruano adopte

---

<sup>1</sup> Abogado. Doctor en Derecho Público, Política y Gobierno por la Universidad Nacional del Nordeste, Argentina. Magíster en Educación con mención en Administración Educacional por la Universidad de Tarapacá, Chile. Licenciado en Ciencias Políticas y Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Católica de Córdoba, Argentina. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna. ORCID 0000-0002-0951-2489.

una política convencional activa, priorizando la celebración de tratados bilaterales que consagren una reciprocidad expresa y superen las ambigüedades del sistema actual.

**Palabras clave:** Exequáтур, Sentencia Extranjera, Derecho Internacional Privado, Principio de Reciprocidad, Código Civil Peruano

## ABSTRACT

In a context of globalization and increasing international relations, the extraterritorial effectiveness of judicial decisions is fundamental for international judicial cooperation. This article analyzes the regulation of the recognition and execution of foreign judgments in Peru, focusing on the exequatur procedure. Key doctrinal distinctions are examined, such as recognition versus execution, and the typologies of judgments (declaratory, constitutive, and condemnatory). The study critically focuses on the principle of reciprocity, established in the Peruvian Civil Code (Art. 2102 and 2104, inc. 8) as a supplementary mechanism in the absence of treaties. It is argued that the requirement to “prove reciprocity” creates legal uncertainty and interpretative problems, hindering effective judicial protection. Finally, it is postulated that the Peruvian State needs to adopt an active conventional policy, prioritizing the celebration of bilateral treaties that establish express reciprocity and overcome the ambiguities of the current system.

**Keywords:** Exequatur, Foreign Judgment, Private International Law, Principle of Reciprocity, Peruvian Civil Code

## I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las relaciones internacionales entre sujetos de diferentes nacionalidades ha impulsado a los Estados a celebrar una multiplicidad de tratados y convenios, delineando el marco normativo del Derecho Internacional Privado. En este escenario globalizado, la cooperación judicial internacional se erige como un pilar fundamental, siendo el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales y laudos arbitrales emitidos en el extranjero uno de sus mecanismos centrales.

Los fallos judiciales, por norma general, solo producen efectos en el territorio del Estado donde son emitidos. Para que dichos efectos se extraterritorialicen, es indispensable someterlos a un proceso de reconocimiento y eventual ejecución en el Estado receptor, conocido comúnmente como *exequáтур*. Este procedimiento se rige, en primera instancia, por los tratados internacionales vigentes, considerados por Batiffol y Lagarde (1981) como la fuente internacional positiva por excelencia. A través de los tratados, se busca armonizar los ordenamientos jurídicos nacionales y promover la justicia en las relaciones civiles.

Sin embargo, ante la ausencia de un tratado aplicable, la legislación peruana, al igual que muchas otras, recurre al denominado principio de reciprocidad. El Código Civil del Perú (en adelante, CC) de 1984, en su Libro X, Título IV, regula esta materia. Si bien establece la primacía de los tratados (Art. 2102), dispone que, a falta de estos, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias peruanas.

La problemática central, y objeto de este análisis, radica en el requisito contenido en el inciso 8 del Artículo 2104 del CC, que exige “que se pruebe la reciprocidad”. Esta disposición impone al demandante la carga de la prueba sobre un hecho (la práctica judicial o legislativa de

otro Estado), generando un espacio de discrecionalidad judicial que puede derivar en inseguridad jurídica.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Perú, con especial atención a las distinciones conceptuales entre reconocimiento y ejecución, la naturaleza del proceso de exequáutur y el régimen de reciprocidad. Se argumentará la necesidad de que el Estado peruano celebre tratados bilaterales que consagren una reciprocidad expresa, como mecanismo para superar la precariedad del sistema actual.

## II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS: RECONOCIMIENTO VS. EJECUCIÓN

La eficacia extraterritorial de las sentencias judiciales depende de dos conceptos centrales que, aunque intrínsecamente ligados, son jurídicamente distintos: el reconocimiento y la ejecución. La doctrina ha sido enfática en esta distinción. Goldschmidt (1990), uno de los tratadistas más influyentes en la materia, lo sintetizó con claridad: “Hay que distinguir reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera. No hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”.

El reconocimiento es el acto por el cual un Estado receptor otorga validez a la decisión emitida en el extranjero, aceptándola como una resolución que puso fin a la litis. Mediante el reconocimiento, se confiere a la sentencia extranjera la fuerza de cosa juzgada y, potencialmente, eficacia ejecutiva dentro del ordenamiento jurídico del Estado otorgante. Por lo tanto, la obtención del reconocimiento de una sentencia “viene a ser el presupuesto necesario, oportuno y singular para que proceda a la ejecución correspondiente”.

La ejecución, en cambio, es un acto de *imperium* estatal que va más allá del simple reconocimiento. Supone la actualización de la decisión

extranjera, haciendo su contenido imperativo y susceptible de cumplimiento coercitivo. Es el mecanismo que permite lograr la finalidad última de la tutela jurisdiccional efectiva. Por esta razón, “toda ejecución contiene implícitamente una pretensión de reconocimiento, pero no en un sentido inverso”, implicando una “interiorización más intensa” de la sentencia extranjera en el derecho local.

### **III. TIPOLOGÍA DE SENTENCIAS Y SU RELACIÓN CON LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL**

La distinción entre reconocimiento y ejecución se vuelve crucial al analizar la tipología clásica de las sentencias. Históricamente, como comenta Wolff (1958), el ordenamiento germano de principios del siglo XX se centró únicamente en la ejecución de sentencias, omitiendo regular el reconocimiento de aquellas no susceptibles de ejecución, como las declarativas o constitutivas.

Goldschmidt (1990) retoma la clasificación clásica que divide las sentencias en tres tipos:

1. Sentencias Declarativas: Tienen como único propósito constatar la existencia o inexistencia de un derecho. Goldschmidt (1990) es claro al señalar que “tal sentencia, evidentemente, no puede ser ejecutada. En cambio, sí puede y debe ser reconocida”.
2. Sentencias de Condena: Son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación específica, sea de dar, hacer o no hacer. Este tipo de sentencia, como agrega Goldschmidt (1990), “intima al demandado a llevar a cabo una prestación [...] requiere una realización material, la cual, si no la efectúa ‘voluntariamente’ el demandado condenado, se verifica a la fuerza (ejecución forzosa)”.

3. Sentencias Constitutivas: Crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sin imponer una condena. El ejemplo clásico de Goldschmidt (1990) es la sentencia de separación matrimonial, la cual no busca un “efecto material” (la separación física, que suele preexistir), sino un “erecto normativo”: la cancelación de la obligación de cohabitar.

A pesar de estas distinciones, cierto sector de la doctrina peruana ha sostenido erróneamente que las sentencias declarativas y constitutivas solo pueden ser objeto de reconocimiento, mas no de ejecución. Este análisis se adhiere a la posición de Riveros (1995), que rechaza tal limitación. En el ordenamiento peruano, incluso las sentencias constitutivas, como un divorcio, requieren una forma de ejecución para su plena eficacia. El Código Procesal Civil, en su Artículo 762, regula la inscripción de la sentencia de exequáтур en el registro correspondiente, lo cual constituye, en sí mismo, un acto de ejecución.

#### IV. EL EXEQUÁTUR

El procedimiento judicial mediante el cual se materializa el reconocimiento y la eventual ejecución de una sentencia extranjera se denomina exequáтур. La doctrina clásica ha ofrecido diversas definiciones sobre su naturaleza:

- Para André Weiss (1928), es “La decisión por la cual el tribunal da fuerza ejecutiva a un fallo extranjero y presta a dicho fallo el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades en el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia”.
- Carlos Vico (1967) lo entiende como “el acto que, recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las

sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”.

- Francesco Carnelutti (1944) le otorga una naturaleza autónoma, considerándolo, “antes de ser un acto de ejecución”, una figura que denomina “equivalente jurisdiccional”.
- Chiovenda (1922) lo vincula al reconocimiento de la actividad del juez extranjero, siendo un juicio realizado por el juez local que “sustancialmente declara las condiciones del reconocimiento, formalmente pronuncia el reconocimiento que asume el acto del poder extranjero como acto del poder interior, lo nacionaliza”.

En el contexto de esta investigación, se define el exequáтур como el procedimiento judicial mediante el cual se realiza el reconocimiento de las sentencias pronunciadas en un Estado extranjero, en asuntos privados, a fin de que adquieran efecto de cosa juzgada y puedan ser ejecutados en otro país.

En el Perú, el exequáтур está configurado como un proceso judicial no contencioso. Su finalidad es homologar la sentencia extranjera, y es crucial entender que en este proceso no se revisa el fondo de la controversia. La resolución que concede el exequáтур es definitiva y otorga calidad de cosa juzgada a la decisión extranjera, no procediendo recurso impugnatorio o modificación alguna. En el caso de sentencias de condena, la resolución de homologación se convierte en un título ejecutivo, habilitando el inicio de un proceso de ejecución.

## V. EL EXEQUÁTUR EN EL MARCO INTERAMERICANO

El exequáтур es una herramienta fundamental de la cooperación judicial internacional, necesaria para que los fallos trasciendan las

fronteras del Estado donde se emitieron. América Latina posee una larga tradición codificadora en Derecho Internacional Privado, destacando varios instrumentos ratificados por el Perú:

1. Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1889): Vigente para el Perú, admite el reconocimiento de fallos en asuntos civiles y comerciales. Establece como requisitos: que haya sido expedido por tribunal competente; que tenga carácter de cosa juzgada en el Estado de origen; que la parte demandada haya sido debidamente citada; y que no se oponga a la legislación del país de ejecución.
2. Código de Bustamante (1928): También suscrito por el Perú, presenta un ámbito de aplicación más extenso, procediendo para sentencias civiles, contencioso-administrativas, actos de jurisdicción voluntaria e incluso sentencias penales en lo referente a la responsabilidad civil. Sus requisitos son similares: competencia internacional, citación de las partes, cosa juzgada y, fundamentalmente, que no se oponga al “orden público” del Estado receptor.
3. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial (Montevideo 1979): Vigente en el Perú, aplica a sentencias judiciales y laudos arbitrales en procesos civiles, comerciales o laborales. Sus requisitos se alinean con los anteriores: competencia, debida notificación y carácter de cosa juzgada.
4. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York 1958): Aprobada por Perú. Es vital señalar que el régimen de laudos arbitrales es autónomo. El propio Código Civil peruano, en su artículo 2111, modificado por la Ley N.º 26572, establece que “Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje”, excluyéndolos del régimen general de exequáтур civil.

## VI. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD: EJE CENTRAL Y PROBLEMÁTICO DEL SISTEMA PERUANO

El sistema peruano para la homologación de sentencias extranjeras, delineado en el Título IV del Libro X del Código Civil, establece un orden jerárquico claro. Primero, se debe verificar la existencia de tratados vigentes con el Estado de donde emana la sentencia. Solo en defecto de un tratado, se aplica el Principio de Reciprocidad.

**La Reciprocidad Positiva (Art. 2102 CC):** El artículo 2102 del CC consagra esta regla: “Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos”. Inmediatamente, establece la regla supletoria: “Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos”.

Diversos juristas han comentado este artículo. Carrión Lugo (2016) reitera que a falta de tratado rige el principio de reciprocidad. Mansilla Gonzales (2016), citando a Morales Lama, lo considera el “principio fundamental” del exequáтур. La doctrina es unánime en que el segundo párrafo del Art. 2102 configura jurídicamente el principio de reciprocidad, convirtiéndolo en la premisa básica para el reconocimiento a falta de norma convencional.

**La Reciprocidad Negativa (Art. 2103 CC):** El sistema se complementa con el artículo 2103, que regula la reciprocidad negativa: “Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República”. Esta disposición incluye explícitamente a los países “donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos”, ya que el reconocimiento, en esos casos, supondría juzgar otra vez la litis.

El Problema: La Carga de la Prueba de la Reciprocidad El nudo crítico del sistema peruano no radica en la existencia del principio, sino en su aplicación procesal. El artículo 2104, que lista los requisitos para el exequáatur, exige en su inciso 8: “Que se pruebe la reciprocidad”.

Esta exigencia procesal invierte la carga de la prueba y la impone al demandante del exequáatur. Como se advierte en el texto fuente, “existe espacio para que los jueces interpreten, el principio de reciprocidad conforme a su leal entender”. El juez debe “premunirse de los elementos suficientes”, pudiendo emplear mecanismos como solicitar informes al tribunal extranjero vía diplomática, pero la carga inicial recae en el peticionante. Si la reciprocidad no es “satisfactoriamente acreditada”, la solicitud puede ser rechazada.

Esta dificultad práctica ha generado críticas doctrinales severas. Goldschmidt (1990) se pronunció a favor de la supresión total del principio, argumentando que “su manejo técnico es difícil, su rendimiento práctico dudoso y su justificación precaria”. En un sentido similar, Wolff (1958) cuestionó su fundamento lógico, señalando que el hecho de que un Estado con una justicia deficiente ejecute sentencias de otro, no es razón suficiente para que el segundo Estado ejecute las del primero.

La inseguridad jurídica que genera esta exigencia probatoria es evidente. Para evitar estos problemas interpretativos, se considera “oportuno y necesario que el Estado peruano [...] decida una política convencional y celebre tratados bilaterales, que consagren la reciprocidad expresa”.

## VII. RÉGIMEN PROCESAL DEL EXEQUÁTUR EN EL PERÚ

Para que una sentencia extranjera sea reconocida en el Perú, el artículo 2104 del CC exige el cumplimiento de un conjunto de requisitos acumulativos, además de lo previsto en los artículos 2102

(reciprocidad positiva) y 2103 (reciprocidad negativa). Estos requisitos son:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. El Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción exclusiva sobre materias de especial interés social, económico o político.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente. Se refiere a la competencia jurisdiccional desde la óptica del derecho extranjero (sus normas de DIP) y los principios generales de competencia internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso. Este requisito busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, exigiendo también que se haya concedido un plazo razonable para comparecer y garantías procesales.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente (litispendencia) entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad. Esta es la excepción internacional de juicio pendiente. En concordancia con el artículo 2066 del CC, si existe un litigio pendiente en el extranjero iniciado antes, el juez nacional debe suspender la causa.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y haya sido dictada anteriormente. Se da primacía a la sentencia que se dictó primero.
7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres. El orden público se entiende como aquel que

garantiza el interés público y los principios legales inviolables del foro, mientras que las buenas costumbres son conceptos que varían según el tiempo y espacio de cada nación.

8. Que se pruebe la reciprocidad. Este es el requisito problemático ya analizado.

## **VIII. REGÍMENES ESPECIALES Y EFECTOS ATENUADOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA**

El ordenamiento peruano reconoce que las sentencias extranjeras pueden surtir efectos en el país sin necesidad de agotar el proceso plenario de exequátor, o bien, sujetarse a reglas especiales.

### **8.1. Sentencia Extranjera en Materia de Quiebra (Art. 2105 CC)**

El artículo 2105 regula un régimen especial y riguroso para las sentencias de quiebra. Este régimen:

- Permite al tribunal peruano dictar medidas preventivas desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.
- Exige el cumplimiento de los requisitos de notificación y publicidad de la ley peruana (publicación en el Diario Oficial El Peruano) para proteger a los acreedores.
- Protege el interés económico nacional: los efectos de la quiebra “se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores”. El juez peruano satisface primero los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú.
- Solo si resulta un saldo positivo, este será remitido al administrador extranjero, previo exequátor de la verificación y graduación de créditos realizada en el extranjero.

## **8.2. Valor Probatorio (Art. 2109 CC)**

El artículo 2109 establece un efecto atenuado fundamental: “Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del *exequatur*”.

Como señalan Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (1996), en este caso, “Se trata de utilizar el documento como prueba de los hechos que constan en el mismo, no como decisión judicial”. Tovar Gil y Tovar Gil (1987, 2020) refuerzan esta idea, indicando que una sentencia no reconocida no carece de efectos jurídicos, pues producirá los efectos de un instrumento público. Pezo Arévalo (2006) precisa que, si bien no tendrá la fuerza de cosa juzgada ni fuerza ejecutiva, “tendrá per se la calidad de medio de prueba”.

## **8.3. Autoridad de Cosa Juzgada Incidental (Art. 2110 CC)**

El artículo 2110 permite un paso más: “La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del *exequatur*”.

Esto significa que una sentencia extranjera puede invocarse como fundamento de una excepción de cosa juzgada en un proceso en trámite. Tovar Gil y Tovar Gil (1987, 2020) denominan a esto un “reconocimiento indirecto o incidental”. Es incidental porque, como aclara el texto, solo opera “en un juicio”; fuera de ese proceso, la sentencia extranjera sigue careciendo del atributo de cosa juzgada en el Perú.

Finalmente, el artículo 2111 extiende la aplicabilidad de estas normas a “resoluciones extranjeras que ponen término al proceso” y a las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

## IX. CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa y doctrina sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Perú, se derivan las siguientes conclusiones:

**Primera:** Existe una distinción conceptual fundamental entre reconocimiento y ejecución. El reconocimiento implica validar la decisión extranjera y otorgarle fuerza de cosa juzgada en el ordenamiento receptor. La ejecución, en cambio, es el acto de imperio por el cual el contenido de dicha decisión se hace coercitivo.

**Segunda:** El sistema peruano de homologación de sentencias extranjeras opera bajo una jerarquía clara: se debe verificar primero la existencia de tratados aplicables con el Estado de origen. Solo en ausencia de estos, se recurre al principio de reciprocidad como mecanismo supletorio.

**Tercera:** El exequáтур, como procedimiento, brinda seguridad jurídica a nivel internacional. El Código Civil peruano, en su artículo 2104, incorpora el principio de reciprocidad como un requisito para este procedimiento.

**Cuarta:** El requisito establecido en el inciso 8 del artículo 2104 del CC (“Que se pruebe la reciprocidad”) es la principal debilidad del sistema peruano. Al imponer la carga de la prueba al solicitante y permitir una amplia discrecionalidad judicial en su valoración, se genera una inseguridad jurídica que atenta contra la fluidez de la cooperación judicial.

Para superar esta problemática, se concluye que es oportuno y necesario que el Estado peruano promueva una política convencional activa, orientada a la celebración de tratados bilaterales. Estos tratados deben consagrar la reciprocidad de forma expresa, clara e indubitable, eliminando la necesidad de recurrir al sistema supletorio de la prueba

de reciprocidad y brindando, así, mayor certeza y predictibilidad a las relaciones jurídicas internacionales.

## REFERENCIAS

Albónico Valenzuela, F. (1950). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica de Chile.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Editorial Utah.

Carrión Lugo, J. (2016). *Del reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero*. Carrión Lugo Abogados. <http://www.carriónlugoabogados.com/pdf/art13.pdf>

Chiovenda, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil* (Tomo I, trad. J. Casáis y Santaló). Editorial Reus.

Devis Echandía, H. (1966). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Aguilar.

Fernández Rosas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (1996). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Editorial Civitas.

García Calderón, G. (2020b). Reciprocidad negativa. En M. Muro Rojo & M. Torres Carrasco (Eds.), *Código Civil Comentado* (Tomo X, 4ta ed.). Gaceta Jurídica.

Goldschmidt, W. (1990). *Derecho Internacional Privado* (7ma. ed.). Ediciones Depalma.

Mansilla Gonzales, F. (2016). *Principio de reciprocidad positiva y negativa como una medida que favorece la correcta interpretación y aplicación del proceso de exequatur en el Derecho Internacional Privado Peruano* [Tesis de licenciatura,

Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional UAC.  
<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3625>

Pezo Arévalo, E. (2006). Eficacia de las sentencias extranjeras no sometidas a Exequá. *Derecho & Sociedad*, (26).

Riveros, A. (1995). *Ejecución y reconocimiento de sentencias extranjeras. Legislación internacional comparada*. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tovar Gil, M. C., & Tovar Gil, J. (1987). *Derecho Internacional Privado*. Fundación M.J. Bustamente de la Fuente.

Tovar Gil, M. C., & Tovar Gil, J. (2020). *Derecho Internacional Privado, Estudio de las relaciones económicas privadas internacionales*. Gaceta Jurídica.

Vico, C. (1967). *Curso de Derecho Internacional Privado* (Tomo II). Editorial Biblioteca Jurídica Argentina.

Weiss, A. (1928). *Manual de derecho internacional privado* (Tomo II, 2da. ed.). Recueil Sirey.

Wolff, M. (1958). *Derecho Internacional Privado* (trad. Antonio Marín López). Casa Editorial Bosch.

Recibido: 25/09/2025

Aceptado: 30/10/2025